



San José, 03 de julio de 2020  
DH-DEED-0505-2020

Señora  
ANA JULIA ARAYA ALFARO, Jefe Área  
Área de Comisiones Legislativas II  
*caraya@asamblea.go.cr / COMISION-SOCIALES@asamblea.go.cr*  
Asamblea Legislativa

Estimada señora:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación con el proyecto: "LEY DE ACCESO EFECTIVO A LA SALUD ANTE EMERGENCIAS", expediente legislativo No. 21.887, para verter el criterio de la Defensoría, en los siguientes términos:

### **1. Resumen Ejecutivo.**

El proyecto de ley No. 21.887 tiene como objetivo exonerar del impuesto al valor agregado (IVA) a los servicios de salud privada (que actualmente está tasado con un 4%) y a los medicamentos (que pagan el 2%) así como una exoneración de todos los demás impuestos, tasas y contribuciones que recaen sobre los medicamentos registrados ante el Ministerio de Salud. En ambos casos, se trata de una medida temporal y excepcional, que se aplicaría únicamente cuando el Poder Ejecutivo declare estado de emergencia, según lo dispuesto por la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo.

### **2. Normas jurídicas relacionadas.**

- Ley No. 6826, Ley del Impuesto General de Ventas y sus reformas, del 8 de noviembre de 1982.
- Ley No. 8488, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, del 22 de noviembre del 2005.
- Ley No. 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, del 4 de diciembre de 2018.

### 3. Análisis del contenido del proyecto.

El proyecto consta de dos artículos. En el primero se modifica el artículo 11 de la Ley No. 6826, Ley de Impuesto General sobre las Ventas, la cual había sido reformada por la Ley No. 9536, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas del 4 de diciembre de 2018, con la finalidad de establecer una exoneración del pago del IVA a los servicios de salud privados, los medicamentos, las materias primas, los insumos, la maquinaria, el equipo y los reactivos necesarios para la producción de medicinas, durante los estados de emergencia nacional, según los términos de la Ley No. 8488, Ley Nacional de Emergencias y prevención del riesgo. La exoneración se aplica durante el período en que se prolongue la declaratoria de emergencia.

El texto sugerido para el artículo 11 de la Ley No. 6823, se transcribe a continuación, pero se subraya y resalta el texto adicionado por el proyecto de Ley:

“Artículo 11- Tarifa reducida. Se establecen las siguientes tarifas reducidas:

1- Del cuatro por ciento (4%) para los siguientes bienes o servicios:

a) La compra de boletos o pasajes aéreos, cuyo origen o destino sea el territorio nacional, para cualquier clase de viaje. Tratándose del transporte aéreo internacional, el impuesto se cobrará sobre la base del diez por ciento (10%) del valor del boleto.

b) Los servicios de salud privados prestados por centros de salud autorizados, o profesionales en ciencias de la salud autorizados. Los profesionales en ciencias de la salud deberán, además, encontrarse incorporados en el colegio profesional respectivo. **Sin embargo, cuando el Poder Ejecutivo declare estado de emergencia, en los términos señalados por los artículos 4 y 29 de la Ley Nacional de Emergencias y prevención del riesgo, Ley No. 8488 del 22 de noviembre del 2005, estos servicios estarán exonerados en su totalidad del presente impuesto por el tiempo que dure dicha declaratoria.**

2- Del dos por ciento (2%) para los siguientes bienes o servicios:

a) Los medicamentos, las materias primas, los insumos, la maquinaria, el equipo y los reactivos necesarios para su producción, autorizados por el Ministerio de Hacienda. **Sin embargo, cuando el Poder Ejecutivo declare estado de emergencia, en los términos señalados por los artículos 4 y 29 de la Ley Nacional de Emergencias y prevención del riesgo, Ley No. 8488 del 22 de noviembre del 2005, los medicamentos estarán exonerados en su totalidad de este impuesto por el tiempo que dure dicha declaratoria.**

b) Los servicios de educación privada.  
(....)”

Por otra parte, el artículo 2 del proyecto establece una exoneración genérica de cualquier otro impuesto, tasa o contribución a los medicamentos registrados ante el Ministerio de Salud mientras se encuentre vigente la declaratoria de emergencia nacional, según lo establece la Ley No. 8488, Ley Nacional de Emergencias y prevención del riesgo.

En términos generales, si bien el proyecto tiene una clara orientación de ayuda y mitigación del impacto que la emergencia sanitaria tiene para el contribuyente en general, la Defensoría de los Habitantes considera que la propuesta carece de criterios técnicos y objetivos que permitan determinar el beneficio de esta medida para los diferentes grupos sociales y el costo en recaudación tributaria de cara al déficit fiscal.

Asimismo, considera la Defensoría de los Habitantes que una buena práctica en el planteamiento de este tipo de propuestas podría consistir en establecer en el texto de ley o en la exposición de motivos y, en la medida de lo posible, los medios o fuentes de recursos alternativas que podría disponer el Estado para reducir el impacto sobre las finanzas públicas de las exoneraciones tributarias sugeridas.

#### **4. Conclusión.**

En conclusión, aunque la Defensoría de los Habitantes comparte plenamente el espíritu del proyecto No. 21.887; a la vez insta a las y los señores legisladores a valorar las observaciones planteadas supra con la finalidad de que la propuesta de ley sea mejorada.

Agradecida por la deferencia consultiva, aprovecho la ocasión para reiterarles las muestras de mi alta consideración y estima.

Cordialmente,

Catalina Crespo Sancho, Ph.D  
Defensora de los Habitantes de la República

Cc. Archivos.